

CIV 15078/2003/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 15 se desprendió de este juicio por ejecución de alquileres y lo remitió, por fuero de atracción, al tribunal del sucesorio de la codemandada, Sra. Nora Emilia Roldán (en esp. fs. 5/7, 267, 280/281 y 287).

A su turno, el Juzgado Civil y Comercial n° 6, del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, entendió que -de conformidad con el art. 3.285 del Código Civil-, la causa debía tramitar ante los tribunales de la ciudad de Avellaneda, sitio en el que tiene su domicilio la única heredera de la causante -codemandada en autos como garante-. Sobre esa base, ordenó devolver los autos a su par nacional para que éste concretara el envío a la circunscripción judicial tenida por competente (esto es, a Lomas de Zamora; v. fs. 299).

En los hechos, el expediente fue enviado al Juzgado Civil y Comercial n° 2, con sede en Avellaneda, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que lo devolvió a su par local, por no estar firme la providencia de fojas 299, reseñada precedentemente (art. 4° *in fine*, CPCC; v. fs. 300).

Recibida nuevamente la ejecución, el juez del proceso sucesorio dispuso el libramiento de la respectiva cédula, providencia que luego fue dejada sin efecto para retomar la manda inicial; es decir, la devolución de los autos al fuero nacional, decisión que -dijo- se encuentra firme (fs. 303 y 304).

Finalmente, el magistrado nacional rehusó cumplir con el encargo de su par provincial, sustentado en que el juez platense no estaba habilitado para declarar la competencia de un tercer órgano ajeno a la contienda. Adicionó que, en los supuestos de heredero único, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse ante el juez del último domicilio del difunto o ante el que corresponda al domicilio del heredero (art. 2.336, CCCN). Concluyó que la elección es una opción acordada al actor, por lo que no puede ser ejercida oficiosamente por los jueces. En consecuencia, sostuvo la decisión de fojas 270 y elevó la causa para que esa Corte dirima la cuestión (cfse. fs. 308).

-II-

La secuencia reseñada, revela que, estrictamente, no existe una atribución recíproca de la competencia, presupuesto necesario para que se suscite en debida forma una contienda negativa.

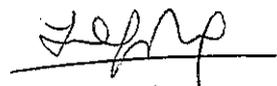
No obstante, advierto que la ejecución en curso se promovió en marzo de 2003 y se halla virtualmente interrumpida desde agosto de 2014, a raíz de la cuestión de competencia. Por lo tanto, razones de economía, de celeridad procesal y de buen servicio de justicia, aconsejan que esa Corte ejercite la atribución conferida por el art. 24, inciso 7º, del decreto-ley 1.285/58, y se expida sobre la radicación de las actuaciones, a fin de evitar demoras que puedan traducirse en una privación de justicia (cfr. Fallos: 326:3541; 328:2804; 330:1832).

En ese sentido, ante el fallecimiento de la inquilina ejecutada, la acción personal de la locadora, acreedora de la causante, debe tramitar ante el juez del sucesorio (CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios", decisión del 08/09/15); sin perjuicio de la opción que pudiere ejercer esta última, en los términos del artículo 2.336, última parte, del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994.

-III-

Por lo expuesto, opino que la causa debe remitirse al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6, del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2017.

  
Dra. Adriana García Netto  
Procuradora Fiscal  
Subrogante

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación